

Precios de suscripción

En la Capital:

Por un mes.	2	ptas.
» tres meses.	5'50	»
» seis meses.	10'50	»
» un año.	20'50	»

Fuera de la Capital:

Por un mes.	2'50	ptas.
» tres meses.	7	»
» seis meses.	12'50	»
» un año.	24	»

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

El pago de la suscripción es adelantado.

Precios de inserción

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán, por línea, 0'25 pesetas cuando el número de inserciones no llegue a diez, si excede de dicho número regirá la tarifa siguiente:

Por 10 días seguidos.	0'10	Pesetas por línea
» 15 id. id.	0'07	
» 30 id. id.	0'05	

Anuncios judiciales, 0'05 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la Capital

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE PUBLICA
LOS MARTES, JUEVES Y SÁBADOS

Franqueo concertado

Se suscribe en la Secretaría de la Excelentísima Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro, Giro postal ó letra de fácil cobro.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*. (Art. 1.º del Código Civil).

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(*Gaceta* del 29 de Julio.)

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Para cumplir el precepto contenido en el párrafo segundo del artículo 10 de la vigente ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, la Junta Central del Censo acordó que por la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico, después de terminar en 1.º de Septiembre próximo la necesaria rectificación del Censo electoral de 1917, se procediera inmediatamente á realizar las operaciones y llenar los trámites precisos para la formación del nuevo, que deberá estar ultimado en 1.º de Agosto de 1918, á fin de que durante ese mes puedan llevarse á cabo las necesarias operaciones previas á la elección y complementarias del Censo á que se contraen los artículos 22 y 33 á 36 de la expresada Ley, comenzando á regir aquel y siendo de perfecta aplicación desde 1.º de Septiembre del mismo año de 1918.

La Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico ha estimado que la ejecución de los trabajos encaminados al cumplimiento de los preceptos legales que regulan este servicio, debía dividirse en tres períodos de tiempo, siendo el primero el de los trabajos puramente preliminares ó preparatorios; el segundo, el referente al empadronamiento y demás operaciones sucesivas hasta terminar la impresión de las listas definitivas de electores, y el tercero, el de la aplicación de las listas ya formadas para llevar á efecto lo man-

dado en los artículos 22 y 33 al 36 de la ley Electoral vigente.

De los interesantes estudios efectuados por dicho Centro directivo y de la práctica adquirida al formar el primer Censo, se ha deducido la conveniencia de adoptar un plan cronológico para todos los trabajos y operaciones inherentes á la realización de este servicio, después de practicarse los trabajos meramente preparatorios; plan que eleva al Gobierno, con su asentimiento, la Junta Central, para que se ajusten á él los trámites y plazos de formación del nuevo Censo, puesto que por lo que se refiere á las rectificaciones anuales del mismo, continuarán en vigor las reglas establecidas en el Real decreto de 21 de Febrero de 1910.

De tal suerte, y practicadas en los meses de Junio, Julio y Agosto las operaciones complementarias y previas á la elección á que se refieren los artículos 22 y 33 al 36 de la Ley, podrá el nuevo Censo ser de perfecta aplicación y comenzar á regir desde el 1.º de Septiembre de 1918, en cuya fecha habrá de cesar la vigencia del rectificado en el año actual.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Presidente del Consejo de Ministros que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 23 de Julio de 1917.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Eduardo Dato

REAL DECRETO

De conformidad con el informe emitido por la Junta Central del Censo electoral, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo único. La renovación total del Censo electoral que previene el artículo 10 de la Ley de 8 de Agosto de 1907 se efectuará con sujeción al siguiente plan: Fecha de la inscripción, el 1.º de Septiembre próximo; entrega de boletines en las oficinas provinciales, el 15 de Octubre; terminación de las listas manuscritas, el 20 de Diciembre; exposición al público, del 1.º al 15 de Enero de 1918; reunión de las Juntas municipales, el 16 de Ene-

ro; envío de las listas sin reclamaciones, el 17 del mismo; remisión de los informes de las Juntas municipales, el 22 de dicho mes; reunión de las Juntas provinciales, del 25 al 30 de dicho mes de Enero; publicación de los acuerdos de las mismas, antes del 2 de Febrero; apelaciones, antes del 8 del mismo mes; resoluciones de las Audiencias Territoriales, el 1.º de Marzo; remisión de las últimas listas para su impresión, antes del 1.º de Abril; terminación de la impresión de las listas definitivas, antes de 31 de Mayo.

Dado en San Sebastián á veintitrés de Julio de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,

Eduardo Dato

(*Gaceta* del 26 de Julio)

Ministerio de Hacienda

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Pasado á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente instruido á virtud de instancia de los Presidentes de la Cámara de Comercio y del Sindicato de Comerciantes de Zaragoza, sobre premio abonable á los contribuyentes que anticipen sus cuotas, el expresado Alto Cuerpo consultivo lo devuelve con comunicación de 13 del actual, emitiendo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se ha remitido á informe de este Consejo el expediente adjunto, del cual resulta:

Que en 11 de Octubre de 1912, la Dirección General del Tesoro, como resolución á una instancia promovida por el Arriendo de Contribuciones de la provincia de Zaragoza, acordó:

Que el haberse dispuesto el sistema de arriendo que hoy rige para la cobranza de Contribuciones en la provincia de Zaragoza, no modifica la división de zonas para los efectos de la recaudación, quedando, por tanto, subsistente lo preceptuado en el artículo 29 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, relativo á las anti-

cipaciones de cuotas, y obligadas las oficinas de Hacienda de la provincia á cumplir, en cuanto á estas cuotas, la liquidación que puntualiza el artículo 31; debiendo reconocerse, en su consecuencia, que por estar exceptuada del arriendo la realización de cuotas anticipadas y encomendada su cobranza directamente á la Hacienda, no puede liquidarse la bonificación del premio que corresponde á los contribuyentes, por el que como único tiene señalado el Arriendo en su contrato, sino por el asignado á la zona donde se devengue el tributo en la misma forma que se practica en las provincias en que aún se halla establecido el sistema directo de recaudación; fundándose este acuerdo en diversas razones legales que se hacen constar en la nota de Negociado al transcribir el citado acuerdo.

Que la derogación de éste fué solicitada en 21 de Noviembre de dicho año por el Presidente de la Cámara de Comercio de Zaragoza, Sindicato de Comerciantes y los de las Cámaras Agrícola y Urbana de dicha provincia, por reputarlo poco ajustado á la ley y perjudicial á los intereses de los contribuyentes, pues entendían aquellas entidades que á los contribuyentes debía serles abonado el 3 por 100, premio fijado al Recaudador de la provincia; resolviéndose negativamente dicha pretensión por Real orden de 17 de Abril de 1913, dictada de conformidad con lo consultado por este Consejo en 3 de Abril de dicho año, por referirse la petición á una disposición (la de 11 de Octubre de 1902) que era firme en vía gubernativa, y en la estricta aplicación del artículo 29 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Que en 30 de Octubre de 1914, D. Enrique Cebolla y otros contribuyentes de la referida provincia, que anticiparon sus cuotas, no conformes con la liquidación hecha para la bonificación que señala el artículo 29 citado, recurrieron planteando la misma cuestión.

Que este recurso fué resuelto por el Tribunal gubernativo en 11 de Febrero de 1915, desestimándole por estar ya definido el criterio de la Administración en la orden de 11 de Octubre de 1912

y Real orden de 17 de Abril de 1913.

Contra el citado acuerdo interpusieron los interesados recurso contencioso administrativo, que se acumuló al que parece habían interpuesto el Sindicato de Comerciantes contra la Real orden aludida de 17 de Abril de 1913, dictando sentencia la Sala tercera del Tribunal Supremo, por la que se declaró incompetente para conocer de esta última demanda por falta de personalidad de la entidad demandante, y competente para la formulada por Cebolla y consortes contra el acuerdo del Tribunal gubernativo, declarando, ya en cuanto al fondo de dicho pleito, el derecho á que se les reintegre el 3 por 100 de las cuotas que anticiparon, aplicando al efecto la base 13 de la Ley de 12 de Mayo de 1888 y artículo 29 de la Instrucción de 1900, por estimar que el premio reconocido al Arrendatario es el de 3 por 100 en toda la provincia, y por tanto en todas y cada una de las zonas en que la misma estaba ó continúa estando dividida.

Apoyándose en dicha declaración, de un fallo recaído en un caso concreto, los Presidentes de la Cámara de Comercio y del Sindicato de Comerciantes de Zaragoza, pretenden ahora, por instancia de Marzo último, que se dicte por V. E. una disposición de carácter general en el sentido de la doctrina de la sentencia, para poner así término de una vez á la debatida cuestión del premio de cobranza ó tipo abonable á los contribuyentes que anticipen sus cuotas, petición que la Dirección General del Ramo, conforme con la propuesta del Negociado correspondiente y separándose del parecer de su Sección, propone que se desestime, no sólo por las razones del referido Negociado, que acepta, sino además por las que constan en el acuerdo firme de 11 de Octubre de 1912, y en su dictamen precedente de la Real orden de 17 de Abril de 1913, que ha quedado, á su juicio, subsistente, porque la demanda que la impugnó fué desestimada por incompetencia de la Sala tercera del Tribunal Supremo. Y en tal estado el asunto, V. E. se ha servido consultar al Consejo en su Comisión permanente:

Considerando que la cuestión que se plantea en la instancia que ha motivado este expediente ha sido tratada y definida por la Administración activa, que la resolvió en definitiva por la orden de la Dirección de 11 de Octubre de 1912 y Real orden de 17 de Abril de 1913, ambas firmes, la primera porque no fué recurrida y la segunda porque recurrida no fué revocada por haberse declarado incompetente la jurisdicción de lo Contencioso para conocer de la demanda que la combatía:

Considerando que únicamente ha sido revocado un acuerdo del Tribunal gubernativo, dictado sobre el mismo asunto, sin que el fallo en que así se acordó pueda tener eficacia para estimar por el revocado la Real orden de referencia, que subsiste, ni para producir otros efectos que los que

produjo en relación con el caso concreto en que recayó:

Considerando que, por lo expuesto, la única declaración que con carácter general procede es la de que se cumpla aquella soberana disposición, cuya firmeza è imperio no se puede desconocer:

Considerando que para mantener el criterio en que aquélla se inspiró subsisten las mismas razones y fundamentos que se tuvieron en cuenta para dictarla, y constan en la consulta de este Consejo de 3 de Abril de 1913, que fué base de ella, y además los que se consignan en la nota del Negociado, que ha hecho suya el Centro directivo, puesto que á los efectos de las anticipaciones de cuotas subsisten los premios de cobranza asignados á las antiguas zonas de la Hacienda en las provincias donde existe un solo Recaudador; y

Considerando que el artículo 29 de la Instrucción de 1900 es desarrollo legal del sentido y alcance de la base 13 de la Ley de 2 de Mayo de 1888, y á su texto claro y terminante se ha de estar para la bonificación de los anticipos,

El Consejo, constituido en Comisión permanente, conforme con la propuesta de la Dirección General del Tesoro, opina:

1.º Que no ha lugar á interpretar nuevamente la base 13 de la Ley de 12 de Mayo de 1888 y artículos 29 y 31 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, por haberlo sido repetidamente en la orden de la Dirección de 11 de Octubre de 1912 y Real orden de 17 de Abril de 1913, ambas firmes, cuyo criterio debe servir de norma á las oficinas provinciales para las liquidaciones por anticipos de cuotas á que se refiere el artículo 31 de la Instrucción de recaudación de 26 de Abril de 1900; y

2.º Que en su consecuencia, procede desestimar la solicitud de los Presidentes de las Cámaras de Comercio de Zaragoza y del Sindicato de Comerciantes de dicha provincia fecha 20 de Marzo, porque sólo tienen derecho al abono del tanto por ciento, que en otro caso correspondería al Recaudador en la zona donde se devengue el tributo.»

Y conformedándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y demás fines. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 20 de Julio de 1917.

BUGALLAL.

Señor Director general del Tesoro público.

COPIA DE LAS DISPOSICIONES QUE SE CITAN EN LA ANTERIOR REAL ORDEN

Acuerdo de la Dirección General del Tesoro de 11 de Octubre de 1912

Vista la instancia formulada por D. Blas Soriano Palacín, en nombre y representación del Arrendatario de la cobranza de las Contribuciones de esa provincia, solicitando se declare que de

conformidad con lo que dispone el artículo 29 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, los contribuyentes que anticipen sus cuotas obtendrán como beneficio de premio de cobranza el señalado á la zona en que se devengue el tributo:

Resultando que el interesado manifiesta en su escrito que mientras la provincia estuvo dividida en zonas, y por la notable diferencia de gastos que la cobranza originaba entre unas y otras de aquéllas, hubieron de señalarse también diferentes premios, los cuales subsistieron hasta que dispuesto el arrendamiento para toda esa provincia, y siendo ésta un conjunto de todas las zonas, fué preciso determinar un solo tipo en concepto de premio de cobranza, acudiendo como era natural al término medio de los asignados hasta entonces á cada zona, designación que se efectuó teniendo en cuenta los gastos de recaudación por demarcaciones y la importancia de las sumas realizadas:

Resultando que asimismo expone el recurrente como fundamento de su petición, que si por virtud del arriendo de la provincia quedó unificado el premio de cobranza, tal determinación no pudo hacerse extensiva al premio que el Tesoro había de abonar á los contribuyentes que anticiparon sus cuotas, porque además de quedar subsistente el artículo 29 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, que señala como beneficio el premio determinado á la zona donde se devengue el tributo, no podía menos de ser así, pues no resulta justo que obtenga el mismo beneficio el contribuyente de la capital que no sufre gastos ni molestias, que el de un pueblo distante de aquélla muchos kilómetros, que le originan viajes y desembolsos de que no habrá de reintegrarse, pero esto, no obstante, como el criterio que se sigue por esas oficinas es el de bonificar á los contribuyentes que anticipan, el premio asignado al arriendo lo mismo si corresponden á la capital que si se refieren á otra zona, entendiéndose el solicitante que de seguirse este criterio puede sufrir el arriendo graves perjuicios sin beneficio para el Tesoro, si llegara un día que las anticipaciones tuvieran relativa importancia, es por lo que solicita una resolución en la que se determine que los contribuyentes no pueden ni deben aspirar á más bonificación en concepto de premio de cobranza que el correspondiente á la zona donde se devengue el tributo, dejando de percibir el premio señalado al arriendo, toda vez que éste representa el término medio del que tenía cada zona, y no debe tener la aplicación individual que se le viene dando:

Considerando que al disponerse en esa providencia el arrendamiento de la recaudación de las contribuciones, no se modificó en nada la división de zonas que la Hacienda tenía establecida, sino que antes por el contrario respetándose aquélla división, como no podía menos de ser en debido cumplimiento del artículo 4.º de la Instrucción de 26 de

Abril de 1900, hubieron de estimarse algunos datos para establecer el arriendo en la provincia, entre ellos los distintos premios de cobranza, del estudio que ofreció el examen de la recaudación y gastos que al Recaudador pudiera proporcionar el desempeño del servicio en cada zona, deduciendo del conjunto de estos particulares que suministraban las demarcaciones todas de la provincia, un término medio de los premios señalados, que era el que correspondía abonar al arriendo por su contrato con la Hacienda:

Considerando que la subsistencia de las zonas en esa provincia como en todas las que el servicio se hubiese arrendado, lo comprueba no sólo la referida disposición, sino el artículo 171, reformado por el Real decreto de 24 de Agosto de 1910, que trata de las relaciones de recibos que en las provincias donde estuviese arrendado el servicio, los Arrendatarios presentarán en la Tesorería en los días señalados á cada zona:

Considerando que esto reconocido y disponiéndose en el mencionado artículo 4.º, como queda dicho, que para los efectos de la cobranza habrá de regir la división de zonas que la Hacienda estableció en toda la Península por virtud de la Ley de 12 de Mayo de 1888, no obstante la facultad de variar las conferidas al Arriendo, es indudable que los contribuyentes que anticipen el pago de sus contribuciones, no puedan tener otro beneficio que el premio señalado á la zona donde se devengue el tributo, según dispone el artículo 29 de la referida Instrucción, que es la disposición legal vigente que regula el derecho que ya tenían los contribuyentes para anticipar, no solo en razón á que al abonar éstos sus cuotas realizan actos de verdadera cobranza directa con la Hacienda, que son liquidados por la misma en la forma que puntualiza el artículo 31, sino porque en atención á ser distinto el medio de hacer efectivas las cuotas contributivas por el sistema de arrendamiento, ninguna relación guarda tampoco dicho procedimiento con el que la Hacienda tiene adoptado para liquidar á las expresadas entidades, el premio correspondiente á los ingresos que realizan:

Considerando que la diferencia de este sistema de recaudación, basado en el arrendamiento y sujeto á un contrato por el que se reconoce derecho al Arrendatario, y no al contribuyente, del premio único de cobranza, la establece desde luego la cláusula 3.ª del pliego de condiciones regulador del contrato, exceptuando expresamente de la cobranza, por parte del Arriendo, las cuotas que se anticipen, cuya *realización directa reserva el Tesoro mediante la bonificación*, según la misma cláusula determina, *del premio de cobranza, con arreglo á la base 13 del artículo 1.º de la Ley de 12 de Mayo de 1888, y el mencionado artículo 29 de la Instrucción vigente:*

Considerando que demostrados los distintos procedimientos que rigen para las liquidaciones de

premio de cobranza, según se trata de la recaudación que la Hacienda verifica directamente ó de la que se realiza por los arrendatarios en virtud de un contrato con aquella celebrado, es visto que los contribuyentes que anticipen sus cuotas tendrán derecho al premio de cobranza señalado á la zona en que el tributo se devengue, con arreglo á los preceptos de Instrucción, pero no al que tenga designado el arriendo, puesto que del contrato se exceptúa la realización de aquellas cuotas para que directamente la verifique el Tesoro en la forma y con los requisitos que puntualizan las disposiciones pertinentes de la referida Instrucción; y

Considerando que los preceptos legales invocados como base de los razonamientos expuestos para establecer las distintas condiciones en que se verifica la recaudación de los tributos y diversos derechos que producen, por lo que se refiere al premio de cobranza abonable al arriendo ó á los contribuyentes, según los casos, no requieren aclaración ni interpretación alguna, toda vez que se halla perfectamente definida, en una y otra forma de cobranza el beneficio que la Hacienda concede, debiendo, por tanto, las Oficinas provinciales, limitarse á su estricta observancia,

Esta Dirección General ha acordado resolver la instancia de que se trata, en el sentido de que el sistema de arriendo que hoy rige para la cobranza de las contribuciones de esa provincia no modifica la división de zonas para los efectos de la recaudación, quedando, por tanto, subsistente lo preceptuado en el artículo 29 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, relativos á las anticipaciones de cuotas, y obligadas esas Oficinas de Hacienda á cumplir en cuanto á estas cuotas la liquidación que puntualiza el artículo 31, debiendo reconocerse en su consecuencia que por estar exceptuada del arriendo la realización de cuotas anticipadas, y en comendada su cobranza directamente á la Hacienda, no puede liquidarse la bonificación del premio que corresponde á los contribuyentes, por el que como único tiene señalado el Arriendo en su contrato, sino por el asignado á la zona donde devengue el tributo, en la misma forma que se practica en las provincias en que aún se halla establecido el sistema directo de recaudación.

Lo que comunico á V. S. para su cumplimiento y notificación en forma al interesado. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 11 de Octubre de 1912.—Eduardo Ródenas.

Señor Delegado de Hacienda en Zaragoza.

Real orden de 17 de Abril de 1913.

«Ilmo. Sr.: Pasado á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente instruido en virtud de instancia formulada por D. Basilio Paraíso, como Presidente de la Cámara de Comercio, y otros representantes de entidades mercantiles de la provincia de Zaragoza,

en solicitud de que se deje sin efecto la resolución dictada por ese Centro directivo en 11 de Octubre último, relativa al premio de cobranza abonable á los contribuyentes que anticipan sus cuotas en dicha provincia, el expresado Alto Cuerpo consultivo lo devuelve con comunicación del 8 del actual, emitiendo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden fecha 5 de Marzo de 1913, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., el Consejo de Estado ha examinado el adjunto expediente, promovido en virtud de instancia formulada por D. Basilio Paraíso y otros representantes de Corporaciones de la provincia de Zaragoza, solicitando quede sin efecto una resolución de la Dirección General del Tesoro público, fecha 11 de Octubre último, relativa al premio que debe abonarse á los contribuyentes que anticipen sus cuotas en dicha provincia:

Resulta de antecedentes:

Que D. Blas Soriano Palacín, representante del Arriendo de la Recaudación de Contribuciones é Impuestos de Zaragoza, ha solicitado en 6 de Julio de 1912 de aquel Centro directivo que dictara una resolución declarando el beneficio á que tenían derecho los contribuyentes que anticiparan el pago de sus cuotas, con arreglo al artículo 29 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, pues entendía que debía ser premio de cobranza señalado á la zona en que se devenga el tributo, y no el 3 por 100 señalado al Arriendo para toda la provincia.

Que en 11 de Octubre siguiente, el mismo Centro directivo resolvió que el sistema de arriendo que rige en la referida provincia no modifica la división de zonas para los efectos de recaudación, subsistiendo lo dispuesto en el artículo 29 referido en cuanto al tanto por ciento abonable en las anticipaciones, según las zonas; que el 3 por 100 que se abona al arriendo representa el promedio que tenían asignado las zonas, y que estando exceptuada del contrato de arriendo la cobranza de dichos anticipos percibiéndose directamente por el Tesoro, no debe liquidarse la bonificación de 3 por 100 otorgada al Arriendo para toda la provincia, sino el tanto por ciento que tenía asignado la zona en donde se devengue la cuota contributiva.

Que en 21 de Noviembre de 1912, D. Basilio Paraíso, como Presidente de la Cámara de Comercio, y otros representantes de entidades mercantiles, se dirigieron á V. E. en solicitud de que se deje sin efecto la anterior resolución; haciendo constar que la Tesorería provincial venía descontando á los contribuyentes al anticipar sus cuotas el 3 por 100 asignado al Arriendo; que éste protestó ante aquella oficina, y la Delegación de Hacienda resolvió en reclamación económico-administrativa confirmando lo acordado por la Tesorería, acuerdo consentido y firme; que la orden posterior del Centro directivo del ramo es perjudicial á sus representantes al obligar á los contri-

buyentes á satisfacer un descuento distinto al tipo de premio asignado al Arriendo, y que debe revocarse dicha orden y disponerse que continúe abonándose una bonificación igual al premio que disfrute el Arrendatario.

Que la Dirección General de Contribuciones, conformándose con lo propuesto por el Negociado y Sección correspondiente, propone la desestimación de la instancia.

Que la Intervención General de la Administración del Estado informa que procede atender la queja formulada por los reclamantes, disponiendo con carácter general que la bonificación que procede liquidar y abonar con arreglo á los artículos 1.º de la Ley de 12 de Mayo de 1888 y 29 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900 á los contribuyentes á quienes se conceda el anticipo de cuotas, ha de ser igual al tanto por ciento de premio de cobranza asignado al Recaudador de la Hacienda ó arrendatario provincial de la recaudación que efectúe éste en la zona en que se devengue el tributo, revocando, en su consecuencia, la citada orden de la Dirección General del Tesoro fecha 11 de Octubre de 1912.

Y que en tal estado el expediente se remite á consulta de este Consejo:

Visto el artículo 29 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, que dice:

«Los contribuyentes por territorial, industrial, canon por superficie de minas y carruajes de lujo, podrán anticipar el pago de sus cuotas con el beneficio del premio de cobranza señalado á la zona donde se devengue el tributo»:

Considerando que la cuestión planteada por la instancia que suscrita por D. Basilio Paraíso y otros ha motivado la instrucción de este expediente, ha sido ya resuelta por la orden de la Dirección General del Tesoro Público de 11 de Octubre de 1912, disposición firme en vía gubernativa:

Considerando, á mayor abundamiento, que del texto del artículo 29 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, transcrito en el Visto, se deduce que el premio de cobranza que como bonificación había de concederse á los contribuyentes que anticipen sus cuotas deberá ser el correspondiente á la zona donde se devengue el tributo, por cuya razón siempre habría que estimarla bien dictada y confirmar, por tanto, la orden de la Dirección General del Tesoro Público, antes mencionada.

El Consejo de Estado opina que procede desestimar la instancia de referencia.

V. E. no obstante, con S. M. resolverá lo que estime más acertado.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y demás fines. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 13 de Abril de 1913.==

Suárez Inclán.—Señor Director general del Tesoro Público.

(Gaceta del 23 de Julio).

279

Excmo. Sr.: El Convenio vigente con esa Compañía, de 20 de Octubre de 1900, en su condición 12 facultó al Gobierno para autorizar el cultivo del tabaco, con destino á la exportación ó á la fabricación oficial, teniendo en cuenta los resultados de los ensayos que por entonces estaban practicándose, con arreglo al Convenio de 30 de Agosto de 1896.

Terminados aquellos trabajos, de los que esa Compañía dió cuenta oficialmente á este Ministerio, se nombró por Real orden de 6 de Mayo de 1904 una Comisión encargada de informar en el plazo de cinco meses, que después se amplió á ocho, sobre las ventajas positivas ó relativas del cultivo, sobre los procedimientos con que se pudiera iniciar, determinación de regiones, reglamentación y otros extremos. Pero no consta que la Comisión terminara su trabajo, y tanto como esta circunstancia pudo influir además para que el pensamiento no se llevara adelante la restricción contenida en la citada cláusula 12, por la que el Gobierno estaba en todo caso obligado á proponer á las Cortes, antes de otorgar concesión alguna para el cultivo, las condiciones con que estas autorizaciones hubieran de concederse.

Entre tanto, las generales y constantes reclamaciones de la nación en apoyo de esta medida han continuado y aún se han acentuado; la Junta de iniciativas la comprendió también en sus mociones al Gobierno, y por fin las Cortes, en el art. 7.º de la Ley de 2 de Marzo último, han autorizado á este Ministerio para convenir con esa Compañía, entre otros puntos, el cultivo del tabaco en las regiones donde los ensayos ya verificados ó que en lo sucesivo se verifiquen, permitan apreciar que los productos son utilizables en las labores de la Renta; facultando á este Ministerio además para dictar el Reglamento especial en que han de determinarse las proporciones del cultivo, los precios de compra por la Renta y las demás condiciones á que deberá sujetarse la autorización.

Resuelto el Gobierno á no demorar la ejecución del voto de las Cortes, y contando de antemano con el concurso de esa Compañía, que en 1889 promovió por propia iniciativa los ensayos que entonces se practicaron en el Instituto Agrícola de Alfonso XII y en algunas granjas escuelas de agricultura y dió después todo género de facilidades para los que se realizaron por virtud del Convenio de 1896, estima que se está en el caso de reunir y revisar con la mayor rapidez posible aquellos antecedentes para determinar desde luego las regiones en que los productos presentaron caracteres que permiten tenerlos como utilizables en las labores del Monopolio, y en que, por lo

tanto, puede ser iniciado el cultivo desde la próxima época de siembras, y que respecto de las regiones donde no se han practicado ensayos deben adoptarse, sin pérdida de tiempo, las medidas correspondientes para la práctica de las oportunas experiencias. No desconoce este Ministerio que será imposible atender todas las demandas que se formulen, dada la forzosa limitación de las cantidades de tabaco indígena que han de ser producidas, como no ignora que en muchos terrenos, por las condiciones propias del cultivo del tabaco, el precio que se fije á los productos por comparación con el de los similares extranjeros á que han de sustituir podrá no ser remunerador para los cultivadores. Pero por lo mismo considera que es indispensable hacer un llamamiento general á modo de concurso en que todas las aspiraciones puedan tomar cuerpo y ser debidamente apreciadas, y en que, de las decisiones que se adopten, quede alejada en absoluto toda sombra de privilegio, favor ó desigualdad.

Teniendo en cuenta estas razones,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver, en ejecución de la autorización concedida á este Ministerio por la letra d) del artículo 7.º de la Ley de 2 de Marzo último, lo siguiente:

1.º Que se invite á esa Compañía á designar dos funcionarios de la misma que, formando Comisión mixta con los tres de la Hacienda, técnicos y administrativos, que nombrará al mismo fin la Representación del Estado cerca de esta Compañía, procedan en el término máximo de un mes, á reunir y revisar los antecedentes todos de los varios ensayos del cultivo del tabaco en España practicados oficialmente.

2.º Que se invite asimismo á los agricultores españoles para dirigir á este Ministerio, dentro del plazo de un mes, á partir de la publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID, sus propuestas concretas de los terrenos que desearían dedicar al cultivo del tabaco, determinando la calidad y extensión de los mismos y los antecedentes, si los tuviesen, ó las razones que, á su juicio, favorezcan la creencia de que el cultivo podrá ser remunerador sin daño de los intereses de la Renta de Tabacos. Esta disposición se publicará también en los *Boletines Oficiales* de todas las provincias. Las propuestas de los agricultores se presentarán al Alcalde del respectivo Ayuntamiento, el cual las remitirá reunidas y relacionadas á este Ministerio.

3.º Que una vez recibidas las instancias que se presenten, se pasen á la Comisión mixta de que trata el apartado 1.º, para que, con vista de ellas y de los resultados que ofrezca la revisión ordenada en el mismo apartado, proceda á determinar, en un nuevo plazo de tres meses, los terrenos en que se puede autorizar inmediatamente el cultivo, y los en que procede practicar experiencias que hayan de servir de base para posibles autorizaciones futuras.

4.º Que por la misma Comi-

sión y en el mismo plazo, se proceda á redactar un proyecto de Reglamento del cultivo del tabaco, determinando las proporciones en que éste haya de realizarse, el procedimiento para la fijación de los precios de compra por la Renta, las reglas de las diversas operaciones del cultivo, la fiscalización por la Hacienda y demás condiciones á que las autorizaciones hayan de ajustarse.

5.º Que al terminar el plazo señalado, la Comisión presente á la Representación del Estado cerca de esa Compañía, los trabajos á que se refieren las dos anteriores disposiciones; debiendo dicho Centro elevarlos sin dilación á este Ministerio, con su propuesta razonada, á fin de que, en otro nuevo plazo de un mes, se dicte por este Ministerio la resolución procedente, de acuerdo con el Consejo de Ministros.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 6 de Junio de 1917.

ALBA

Señor Presidente del Consejo de Administración de la Compañía Arrendataria de Tabacos.

Excmo. Sr.: Nombrada con arreglo á la Real orden de 6 de Junio último la Comisión mixta de funcionarios del Estado y de esa Compañía que ha de proceder al estudio del cultivo del tabaco en España, el Representante del Estado cerca de esa Compañía, ha transmitido á este Ministerio la solicitud de dicha Comisión sobre que se amplíe el plazo de un mes que el apartado 1.º de dicha Real orden concedió para la reunión y revisión de los antecedentes de los varios ensayos de cultivo de tabaco practicados oficialmente en España, por considerar que es imposible en tan breve término realizar debidamente este trabajo.

Por otra parte, el Representante del Estado ha puesto en conocimiento de este Ministerio, que estando para terminar el plazo de un mes que el apartado 2.º de la citada Real orden concedió á los agricultores españoles para formular sus propuestas sobre el cultivo del tabaco, son muy pocas las peticiones hasta ahora recibidas, y

Considerando en cuanto á lo primero que es procedente, sin duda alguna, la ampliación del plazo que se solicita; y en cuanto á lo segundo, que el hecho señalado puede deberse á dificultades de los agricultores, derivadas de hallarse en el período de recolección de sus cosechas y, por otra parte, á que no se haya cumplido debidamente la prevención de la Real orden de 6 de Junio último sobre publicación de la misma en los *Boletines Oficiales*,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se amplíen hasta el día 30 de Septiembre próximo los plazos señalados en los apartados 1.º y 2.º de la Real orden de 6 de Junio último, y que por la Representación del Estado cerca de esa Compañía, se prac-

tiquen las gestiones necesarias para la publicación de dicha Real orden y de la presente en los *Boletines Oficiales* de las provincias.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años, Madrid, 12 de Julio de 1917.

BUGALLAL

Señor Presidente del Consejo de Administración de la Compañía Arrendataria de Tabacos.

GOBIERNO CIVIL

Junta provincial de Protección á la Infancia y Represión de la Mendicidad
LOGROÑO

Notificación á los Sres. Alcaldes de esta provincia.

Se ha remitido comunicación especial que copiada dice:

«De conformidad á lo dispuesto en la Real orden de 17 de Octubre de 1916, sírvase remitir dentro de séptimo día á esta Presidencia una relación (oficio negativo, en su caso) de nombres, apellidos y domicilios de las personas que tengan á su cargo niños en lactancia mercenaria y del trato que los mismos reciben, y sírvase ejercer la más estrecha vigilancia cerca de las nodrizas que lacten niños procedentes de las inclusas y de todo niño cuyos padres ó tutores hayan encargado la crianza ó lactancia de sus hijos ó pupilos á personas que no vivan en su propio domicilio, exigiendo V. para este servicio la cooperación, en la parte técnica, del Sr. Inspector Médico municipal.

Igualmente y sin nueva excitación, se servirá darme cuenta mensualmente de todo cuanto se relacione con la inspección y crianza de los niños (los hombres del mañana) en ese término municipal.

Dios guarde á V. muchos años. Logroño, 28 de Julio de 1917.—El Gobernador Presidente, Ernesto García Velasco.

Y ante la eventualidad de que alguno de dichos señores no haya recibido tal documento, por el presente se le ordena el servicio que indica, que cumplirán en dichos siete días.

Logroño, 30 de Julio de 1917.

El Gobernador,
Ernesto García Velasco

Administración Provincial

Comisión Provincial

Sección de Contaduría

282

Habiéndosele extraviado á don Juan Ramos, del comercio de esta ciudad, el cupón correspondiente al título número 1.817 de los emitidos por la Caja Vitícola provincial para el cobro de los intereses vencidos en 1.º de Enero

del año actual, se hace público por medio del presente anuncio, advirtiendo que en el caso de no presentarse al cobro el mencionado cupón dentro del plazo de ocho días, se declarará nulo y se procederá al abono de su importe á dicho interesado

Logroño, 24 de Julio de 1917.—El Vicepresidente, Daniel Menchaca.

Administración de Contribuciones

Comisión de evaluación

EDICTO

288

Terminada la confección de los apéndices al amillaramiento de las riquezas rústica y urbana para el próximo año de 1918, y con objeto de que puedan enterarse los contribuyentes de las variaciones habidas en la riqueza amillarada, quedan dichos apéndices expuestos al público por espacio de quince días en la Secretaría de la Comisión de evaluación, en cuyo plazo pueden ser examinados por los interesados y presentar las reclamaciones que consideren oportunas sobre las alteraciones de los mismos.

Logroño, 28 de Julio de 1917.—El Presidente de la Comisión, Joaquín Purón y Rubio.

Administración de Justicia

JUZGADOS MUNICIPALES

289

Don Manuel del Solar Orive, Juez municipal de Logroño.

Hago saber: Que en juicio verbal de faltas seguido de oficio contra Guillermo Frediani Jacopini, sobre lesiones de carácter casual sufridas por Juan Castellanos Medina, á que se contrae sumario número 108, del año actual, ha recaído sentencia con esta fecha dictada por el Tribunal municipal, compuesto del Sr. Juez D. Manuel del Solar Orive, y adjuntos D. Jenaro Piquer Lamarque y D. Arturo Menac Clemente, absolviendo libremente al denunciado rebelde Guillermo Frediani Jacopini, de cuarenta y siete años de edad, artista de circo, de ignorada residencia actual, con declaración de las costas de oficio.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia según previene la ley de Enjuiciamiento criminal, se expide y autoriza el presente que firmo en Logroño á veintiocho de Julio de mil novecientos diecisiete.—Manuel del Solar.—P. S. M., Santiago Martínez.

Logroño.—Imp. Provincial